

**Radicación No.** 110014003007-2021-0608-00

**Accionante:** GLORIA ROZO LINARES

**Accionadas:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

**Vinculadas:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, COLPENSIONES y al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON.

**ACCIÓN DE TUTELA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora GLORIA ROZO LINARES contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y como vinculadas el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, COLPENSIONES y el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON.

**1. ANTECEDENTES**

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere que, desde el 6 de octubre de 2020 presentó solicitud de pensión por vejez, pero que a la fecha la entidad accionada no le ha dado ninguna respuesta, que ha efectuado llamadas a la entidad, pero que no han sido claros frente al trámite, por lo que actualmente está

pasando dificultades económicas, ya que su esposo es el único que se encuentra trabajando devengando únicamente un salario mínimo, lo cual los pone en una situación complicada, por lo que considera que PROTECCIÓN S.A., ha sido negligente respecto de su petición, ya que, ha hecho lo posible para que ella no pueda recibir su pensión a la que tiene derecho; motivos por los que acude a este mecanismo constitucional para que se ordene a PROTECCIÓN que avale y consigne su pensión por vejez.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** GLORIA ROZO LINARES.

**Entidad accionada:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

**Entidades vinculadas:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, COLPENSIONES y al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental a la seguridad social.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.:**

Indicó que la accionante presentó ante esta administradora, solicitud de *“GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA POR VEJEZ”*, ya que previamente evidenciaron que no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, ya que no contaba con el capital suficiente para el financiamiento de una pensión mensual, pero que en todo caso, igualmente advirtieron que, la misma contaba con 57 años de edad y que probablemente tenía más de 1150 semanas de cotización, lo cual le podría permitir acceder a la garantía

de la pensión mínima de vejez a cargo de la Nación de acuerdo a lo contemplado en el artículo 65 de la mentada ley, por lo que dicha prestación estaría a cargo de la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP, quien es la que decide si se reconoce o no la pensión.

Señaló que, la normatividad condicionó el tiempo para resolver la solicitud pensional a que, el afiliado allegue la documentación requerida para acreditar el derecho y que cuando la pensión se financie con el bono pensional, se requiere que este último se encuentre emitido para poder dar respuesta a la respectiva solicitud, sobre lo cual señala, que para este caso no ha ocurrido, que frente a la tutelante, se causó derecho al bono pensional a cargo de la Nación, representada por la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como emisor y COLPENSIONES y FONPRECON como contribuyentes, y que a la fecha el cobro del bono no se ha logrado finalizar, ya que, FONPRECON no ha reconocido el cupón que le corresponde, debido a una no confirmación del historial laboral de la accionante, encontrándose en trámite para ello, que dicha situación impide la emisión y pago del bono pensional, a pesar de que ha efectuados los trámites pertinentes; que el término para resolver la solicitud pensional es de cuatro meses, que solo podrá contabilizarse única y exclusivamente cuando el bono pensional sea emitido, lo que para este caso no ha ocurrido, de allí que dicho término se encuentre suspendido hasta que FONPRECON confirme la historia laboral del caso y que, por tanto pueda el emisor del bono reconocerlo, expedirlo y pagarlo, de allí que no pueda endilgársele una responsabilidad única, ya que en estos trámites es compartida con los demás participantes que, deben cumplir con sus obligaciones, de ahí que pide se le absuelva, ya que ha efectuado las gestiones que le corresponde, y que además en todo caso, la tutela no fue creada para resolver este tipo de derechos prestacionales, existiendo otros mecanismos para ello.

#### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:**

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES:** Señaló puntualmente que, en este asunto el despacho carece de competencia para conocer de la tutela, como

quiera que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al ser una entidad pública del orden nacional, de ahí que su conocimiento se encuentra en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito tal como lo contempla el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, modificado por el artículo 1 del decreto 1983 de 2017 y por lo que solicita se rechace el presente amparo y se remita al funcionario competente.

Frente a las peticiones de tutela señaló que, la imposibilidad de esa oficina para emitir tanto el cupón principal a cargo de la Nación como la cuota parte a cargo de COLPENSIONES, radica en que, a pesar de que PROTECCIÓN efectuó la respectiva solicitud a través del sistema interactivo de la OBP con fecha 24 de noviembre de 2020, a la fecha FONPRECON no ha reconocido y pagado la obligación a su cargo, lo cual es indispensable para que, esa oficina pueda dar trámite a la solicitud de emisión y redención del bono pensional, por lo que considera que el término con el que cuenta para la respectiva emisión, no ha comenzado a correr, ya que, en definitiva requiere la información laboral confirmada, certificada y no objetada, por las entidades que intervienen en este trámite; además indica que, en todo caso la entidad responsable de definir la prestación a que pueda tener derecho la tutelante, es la administradora de fondo de pensiones, para este caso PROTECCIÓN, debiéndose desestimar el presente amparo en su contra, además que refiere, que la acción de tutela no fue creada para debatir derechos de carácter legal y económico.

**FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON:** Indicó que, efectivamente PROTECCIÓN le elevó solicitud de pago y registro de reconocimiento del bono pensional de la afiliada GLORIA ROZO LINARES, lo cual señala fue contestada el 14 de diciembre de 2020, indicándole que, en el sistema electrónico no se encontró certificación de tiempos laborados a nombre de la afiliada, por lo que procederían ante la respectiva dependencia a solicitar la confirmación de la historia laboral, además de que, en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se registraban algunas detenciones; de allí que PROTECCIÓN nuevamente les solicitó el reconocimiento del bono, pero que sin embargo, mediante comunicación del 18 de diciembre del mismo año, le contestaron a dicha administradora que, una vez se levantaran las detenciones registradas en el sistema,

continuarían con el trámite, y sin que PROTECCIÓN les hubiese anexado la documentación requerida para ello, conforme la obligación que le impone la normatividad para estos asuntos, y que por ende, no ha logrado realizar la liquidación; que efectuó una revisión del aplicativo de bonos pensionales, en donde advirtió que, PROTECCION no ha adelantado la liquidación con la historia laboral subida en el CETIL, contrariando lo dispuesto en el Decreto 726 de 2018, por lo que dicha entidad debe adelantar de manera correcta liquidación en aras de poder revisar la procedencia del reconocimiento de la cuota parte del bono por parte de ese fondo; que teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, esa entidad atendió la respectiva solicitud, señalando la improcedencia de emitir el respectivo acto administrativo, ya que, no se han agotado las etapas correspondientes, y que, por tanto no han vulnerado derecho alguno, resaltando que el plazo legal no les ha empezado a correr, ya que, PROTECCIÓN no ha efectuado la liquidación conforme la historia laboral subida a CETIL.

**COLPENSIONES:** Guardó silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan

solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

## **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

La Corte Constitucional respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para resolver conflictos atinentes al bono pensional, ha señalado en sentencia No. T-056 de 2017 que: *“(...) cuando el titular del derecho en discusión es una persona de la tercera edad o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, se le debe otorgar un tratamiento especial y preferente respecto de los demás miembros de la sociedad, toda vez que someterla a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y altamente lesivo de sus garantías fundamentales. Esto en consideración a su limitación para obtener un empleo que les permita solventar sus necesidades económicas, y enfrentarse al deterioro de su salud.*

*En resumen, la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, tratándose de personas de la tercera edad o que se encuentran afectadas por otras situaciones como su condición económica o su deterioro físico o mental permiten un trato diferenciado y preferente, siempre que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales. El juez constitucional deberá evaluar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, o si someter al actor a la espera de un proceso judicial puede ser aún más lesivo y vulnera sus derechos fundamentales, los que no pueden ser efectivamente protegidos a través de los mecanismos ordinarios”*

## **EL CASO CONCRETO**

Para este evento, tenemos en primer lugar que, si bien el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE

BONOS PENSIONALES alegó la falta de competencia de este despacho, la verdad sea dicha al ser repartida la presente acción de tutela por la respectiva de oficina judicial, sin lugar a dudas, le corresponde a esta dependencia asumir la competencia, en virtud de lo reglado en el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021 que dispone: *“Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”*, de allí que no es dable proceder a remitirla a otra sede judicial como lo pretende dicha entidad; máxime que se trata es de una vinculación.

Dilucidado el tema sobre la competencia y siendo del caso avocarse el problema planteado, se observa que, la señora GLORIA ROZO LINARES requiere la protección de sus derechos fundamentales, pues según aduce, presentó solicitud de pensión de vejez a la que considera tiene derecho, pero que a la fecha no se le ha resuelto de fondo, lo cual fue replicado tanto por el fondo accionado como por las entidades vinculadas, conforme a los escritos de contestación a la tutela.

Igualmente, cabe destacar que frente a la garantía de pensión mínima de vejez, tenemos que dicha solicitud descansa en lo normado en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993; que dispone: *“Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión”* de allí que, una vez la afiliada cumpla los requisitos de ley, es menester que el fondo proceda acorde a lo dispuesto por el legislador, sin embargo, conforme a lo dicho tanto por la actora, como por las entidades involucradas en este asunto, la aspiración de este se vio truncada por un impases administrativos entre Protección, el Ministerio de Hacienda Oficina de Bonos Pensionales y el Fonprecon; por ende acude al presente amparo.

Ahora, tenemos que conforme a la prueba documental adosada a la actuación, se puede extractar que, la accionante efectivamente

impetró petición de prestación económica por vejez, así como que, el Fondo de Pensiones Protección, ha efectuado algunos trámites ante las entidades competentes para tal fin, tan es así que la entidad vinculada Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, señaló que, efectivamente recibió solicitud de reconocimiento por parte de la administradora de pensiones, pero que está pendiente el trámite ante FONPRECON, y así igualmente, se puede apreciar una situación contradictoria entre la accionada y FONPRECON, como quiera que, por una parte PROTECCIÓN S.A., indicó que, efectuó la respectiva solicitud de pago de la cuota parte que le corresponde a dicho ente y que una vez se acreditara tal circunstancia se continuaría con la gestión pertinente, y por otra, FONPRECON manifestó que, había comunicado a PROTECCIÓN sobre las detenciones registradas en el sistema de Bonos Pensionales, y que estaba a la espera de la respectiva liquidación con la historia laboral subida en el CETIL debidamente presentada por parte de la administradora de fondo de pensiones y sin que dicha AFP hubiese emitido algún pronunciamiento sobre tal situación.

Puestas así las cosas, sin lugar a dudas tenemos que, a la accionante se le vienen conculcados sus derechos, en virtud de que, la entidad accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en definitiva no ha efectuado los trámites que por obligación contractual con su afiliada señora GLORIA ROZO LINARES, le corresponde para efectos de la emisión y redención del bono pensional por medio de las respectivas entidades, que para este caso sería primero, ante el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - Fonprecon y luego al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, tal como estas mismas lo afirmaron; pues, si bien se indicó haber realizado tales gestiones, lo cierto, es que, no se acreditó tal circunstancia, esto es, no allegó prueba alguna de dicha situación, pues inclusive, ni siquiera evidenció haberle comunicado a la señora ROZO LINARES de la situación acontecida con dicho trámite, tan es así que esta debió acudir al presente amparo ante la renuencia de información al respecto por parte de dicha administradora de pensiones.

En este orden de ideas, es evidente que la demora ha redundado efectivamente en la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante, ya que tal situación ha implicado que la misma no cuente con

la prestación que requirió para fines de su subsistencia, debido a su avanzada edad y que la ponen en un estado de indefensión; de allí que se hace necesario conceder la tutela en el sentido de ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, adelante los trámites pertinentes, para efectos de que sea resuelta de manera clara y fondo la solicitud de pensión de vejez a que pueda tener derecho o no la accionante GLORIA ROZO LINARES, para fines de que esta no quede en el limbo, teniendo en cuenta toda la normatividad referente al tema.

En cuanto a las entidades vinculadas, esta sede judicial no advierte que, en este momento le estén conculcando derecho alguno a la accionante, por ende, no se emitirá ninguna orden en la parte resolutive de esta providencia; sin embargo, sea menester señalar que, no obstante lo anterior, esto no es óbice para instar tanto al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON como al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, para que, en el momento en que PROTECCIÓN les eleve las respectivas solicitudes, procedan a efectuar los trámites de sus respectivas competencias, con el fin de resolver la situación del tutelante, y evitar desgastes judiciales, con interposición de eventuales acciones constitucionales, como la que en este momento se dilucida.

Por las razones expuestas, el amparo constitucional deprecado debe ser concedido, como al efecto se dispondrá.

### **3. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER la acción de tutela impetrada, por GLORIA ROZO LINARES, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., dentro del ámbito de su respectiva competencia y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, adelante los trámites pertinentes para efectos de que, sea resuelta de manera clara y de fondo la solicitud de pensión de vejez a que pueda tener derecho o no la accionante GLORIA ROZO LINARES, para fines de que esta no que en el limbo, teniendo en cuenta toda la normatividad referente al tema; **de todo lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado para efectos de verificar lo acá dispuesto.**

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual REVISIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA**  
**JUEZ**